



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00244 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 28 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.817.148 T.P. No. 171.418 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **EVER DUBÁN MENDOZA AMAYA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **EVER DUBÁN MENDOZA AMAYA**, identificado con C.C. No.1.067.034.315 de Tamalameque - Cesar, en contra de **COMPAÑÍA INTERWORLD MORENO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.212.663-8, para que se condene al pago de acreencias laborales que asegura se le adeudan por las labores subordinadas que realizó al servicio de la demandada (fls. 33 a 36).

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por el demandante, al margen de su procedencia, asciende a **VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$27.105.046)¹**, tal como se desprende del respectivo acápite a folios 34 y 35 del expediente virtual.

¹ 900.000 + 216.000 + 391.645 + 677.500 + 122.401 + 677.500 + 900.000 + 900.000 + 900.000 + 2.100.000 + 19.320.000 = \$27.105.046.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime cuando en el presente caso es la propia parte actora quien en el acápite de cuantía de la demanda, estima aquella en \$7.785.046 “*sin dejar por fuera el valor de la sanción moratoria*”.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a la demandada al pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., promovido por el señor **EVER DUBÁN MENDOZA AMAYA**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



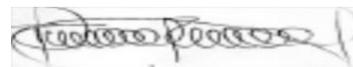
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 084 de Fecha 27 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

² \$17.556.060



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00254 00** de **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ** contra **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOSTYLE AS**, trámite al cual se vinculó a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y al **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, con solicitud del Subdirector de Registros y Procedimientos Administrativos de este último ente, manifestando que no se le dio traslado de la demanda de tutela y en ese sentido se ha vulnerado el derecho de defensa, por lo que pide decretar la nulidad y que se surta el enteramiento “*notifica[ndo] la acción de da origen al proceso que nos vincula*”.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación surtida en el trámite, el Despacho advierte que no se ha incurrido en vulneración al debido proceso ni a la garantía de defensa del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, puesto que en punto a la notificación del auto que avocó conocimiento del asunto y dispuso la admisión de la acción, no existe irregularidad alguna que conlleve a una declaratoria de nulidad de lo actuado.

La Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación “*consiste en el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*” (Auto 091 de 2002). Por consiguiente, el ejercicio del derecho de defensa depende de la debida notificación a los sujetos que puedan tener interés en una determinada actuación judicial, dentro de las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso, el cual “*permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los*

elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico” (Auto 002 de 2017).

En ese orden, el Juzgado estima que en el enteramiento de este trámite, en ningún momento se ha desconocido el derecho de defensa del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, amén que, con claridad se indicó en la providencia de 21 de julio de los corrientes, en el texto de la demanda constitucional la accionante hizo un extenso relato de una situación personal y familiar que según adujo, afecta su seguridad y pone en riesgo su integridad, situación que fue valorada por el Despacho considerándose innecesario e inviable dar traslado del escrito de amparo al accionado y a los vinculados, por tratarse de materias sujetas a reserva legal y que no tienen una relación directa con el aspecto fundamental del amparo invocado, que no es otro que el pago de un saldo por la supuesta venta de un vehículo.

Obsérvese que en el referido auto admisorio se indicó concretamente, tanto la marca y placa del automotor (Marca PEUGEOT, Modelo 2.009, Placas PFN 518 de la ciudad de Pereira) como los nombres de la accionante, **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ**, y del accionado **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO**, quienes, conforme se adujo en la acción, eventualmente habrían intervenido en el negocio que al parecer, dio origen al traspaso; y por esa razón, se precisó el objeto de la vinculación del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, para que informara sobre la presunta obligación (impuestos atrasados y demás derechos pendientes de pago del rodante) que debió ser satisfecha para traspasar el referido automotor, si el traspaso al aquí accionado se efectuó y demás datos que la entidad estimara relevante suministrar. Ello significa que tal vinculada, contrario a lo que aduce, sí tiene hechos y temática sobre los cuales emitir el informe solicitado.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado no accede a la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE,

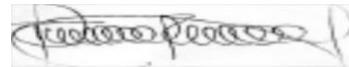


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 084 de Fecha 27 de julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00268 00** de **FULGENCIA RODRÍGUEZ MANRIQUE** y **GERMÁN GÓMEZ TRUJILLO** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, proveniente de la oficina de reparto, recibida en el correo institucional en tres (3) archivos digitales contentivos de 6 folios principales y 20 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado en el mismo *email*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **ALBERTO PABÓN MORA** quien se identifica con C.C. No. 5.554.790 y T.P. No. 13.963 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los accionantes **FULGENCIA RODRÍGUEZ MANRIQUE** y **GERMÁN GÓMEZ TRUJILLO**, en los términos y para los efectos señalados en los poderes conferidos mediante mensajes de datos –correos electrónicos– que se acreditan a fls. 28 y 29 del expediente digital, al tenor de lo permitido por el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **FULGENCIA RODRÍGUEZ MANRIQUE**, identificada con C.C. No. 41.729.957, y **GERMÁN GÓMEZ TRUJILLO** identificado con C.C. No. 19.461.153, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz

y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el artículo 19 *ibídem*), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensión elevada por los demandantes, referida a que se amparen sus derechos al mínimo vital, debido proceso, seguridad social, “protección integral a la familia y a las personas de la tercera edad”, en virtud de lo cual solicitan que se ordene a la administradora del régimen pensional accionada proceder al reconocimiento inmediato de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo **JOHN ALEXANDER GÓMEZ RODRÍGUEZ**, afirmándose en el libelo, *grosso modo*, que el accionado negó la prestación pensional y confirmó luego esa decisión desconociendo las pruebas practicadas en el trámite de rigor, con argumentos faltos de objetividad y contrarios a la verdad, sin haber estudiado la situación económica de los solicitantes y con una motivación inexistente, ligera y/o exigua, con el único objetivo de negar a toda costa el derecho reclamado, en perjuicio de dos personas de la tercera edad sin empleo estable, sin vivienda propia, que dependían económicamente de su hijo y, según afirman, acuden a la acción de tutela como mecanismo transitorio al haber desplegado actividad administrativa y por cuanto el medio ordinario –aseveran- resulta ineficaz dada la situación de emergencia que afronta el país.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama a la parte accionante informando la admisión de la presente acción, y se le **requiere** para que allegue el registro civil de nacimiento de Jhon Alexander Gómez Rodríguez, a efecto de acreditar el parentesco.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

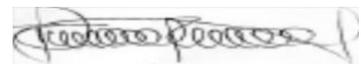


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 084 de Fecha 27 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00223 00** formulada por **LUIS ERNESTO MORENO ROMERO**, en contra de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, informando que la apoderada del accionante presenta impugnación dentro del término legal en archivo digital contentivo de 5 folios. Sírvase proveer

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a que la apoderada del accionante presentó impugnación dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, se **DISPONE:**

- 1. CONCÉDASE** para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, la impugnación interpuesta por la apoderada del accionante.
- Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), de manera inmediata **ENVÍESE** el expediente digital al aplicativo o correo electrónico de la oficina judicial de reparto dispuesto para ello por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.
- 3. NOTÍFIQUESE** a las partes mediante telegrama.

CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 084 de Fecha 27 de julio de 2020

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

¹ “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00229 00** de **AIDA CECILIA BERMEO PAZMIÑO** en contra de **CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.**, informando que, dentro del término legal concedido, la accionada **CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.**, proporcionó respuesta en archivo digital obrante a folios 37 a 46 y anexos a folios 47 a 70.

Además de ello previa consulta y autorización verbal de la señora Juez, se realizó comunicación con la apoderada de la accionante al número telefónico 300-562-6719 quien manifestó que no había recibido una respuesta a la petición incoada vía correo electrónico el día 19 de mayo de 2020, y que por el contrario recibió una comunicación el día 13 de julio donde únicamente allegan un escrito, el cual no resuelve de fondo la petición. Ante ello señala que allegará al correo institucional del Despacho las pruebas que acreditan lo señalado.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **AIDA CECILIA BERMEO PAZMIÑO**, en contra de **CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.**,

ANTECEDENTES

AIDA CECILIA BERMEO PAZMIÑO, actuando a través de apoderada, promovió acción de tutela en contra de **CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.**, a efecto de obtener la protección del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, aduciendo que no se le ha proporcionado respuesta a la solicitud elevada el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) vía *email*, en la cual petición:

“Se informe el valor total del dinero que mi poderdante posee en los planes de ahorros contenidos en los contratos N° 01T188997 y N° 01R318131.

2. Con fundamento en la fuerza mayor, se den por terminados los contratos de plan de ahorros para viajes N° 01T188997 y N° 01R318131.

3. Como consecuencia de la terminación de los contratos de plan de ahorros para viajes N° 01T188997 y N° 01R318131, se haga la devolución total de los dineros

ahorrados, a la cuenta de ahorros N° 142748268 del banco BBVA, a nombre de Aida Cecilia Bermeo Pazmiño.

4. Se sirva dar respuesta al presente derecho de petición en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015.”

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- Suscribió 2 contratos de plan de ahorros para viaje con la sociedad Circulo de Viajes S.A. El primero con N°01R318131 del 20 de marzo de 2018 y el segundo con N°01T188997 del 03 de agosto de 2018.
- Manifiesta la peticionaria que el 19 de mayo de 2020, envió derecho de petición a la sociedad Círculo de Viajes Universal S.A., con el fin de que:
 - a) *Se informe el valor total del dinero que mi poderdante posee en los planes de ahorros contenidos en los contratos N° 01T188997 y N° 01R318131.*
 - b) *La terminación de los contratos mencionados y,*
 - c) *La devolución total de los dineros ahorrados.”*
- El escrito se remitió a las siguientes direcciones de correo electrónicos *lemontoya@cvu.com.co* y *ersanchez@cvu.com.co*, las cuales fueron suministradas por una asesora de servicio a través de la línea telefónica 7366302 en la ciudad de Bogotá D.C.
- El 11 de junio de 2020, al no existir respuesta por parte de la accionada al derecho de petición radicado vía *email*, se remite nuevamente a la dirección de correo electrónico *notificacionjudicial@cvu.com.co*, dirección de notificación que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
- Desde el 19 de mayo de 2020, fecha en la cual se radicó el primer derecho de petición, han transcurrido 32 días hábiles e incluso con el segundo derecho de petición han transcurrido 16 días hábiles y la sociedad Circulo de Viajes Universal S.A., no se ha pronunciado en forma alguna, vulnerando de forma directa el derecho fundamental de petición por no dar respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada mediante auto calendado el 10 de julio de 2020 (fls. 28 a 29) concediéndole un día para efectuar pronunciamiento y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Dentro del término concedido para ello, la accionada efectuó pronunciamiento, tal como aparece en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

La accionada **CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.**, efectuó pronunciamiento a través del Representante legal facultado para ejercer la defensa y representación de esta, manifestando en lo que aquí interesa que, para el caso en concreto, la accionada ha resuelto la petición aquí impetrada de fondo, de manera completa y oportunamente, ello por cuanto las misivas contentivas de contestación se remitieron con fecha del 09 de junio y 08 de julio de 2020 a las direcciones de correo suministradas por la apoderada de la parte actora, las cuales corresponden a *dianasaraviaabogada@gmail.com* y *aidacberpas@hotmail.com*.

De otro lado, señala que:

“En tal sentido, el Circulo de Viajes Universal S.A. actuando bajo la estricta vigilancia de organismos del Estado, en cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política y la Ley, bajo ninguna circunstancia ha vulnerado el derecho fundamental citado por la apoderada judicial de la señora Aida Cecilia Bermeo Pazmiño, dado

que la ejecución de la relación contractual que los vincula, se funda principalmente en la provisión de recursos para adquirir servicios turísticos, garantizando la devolución de los dineros ahorrados de conformidad con la disponibilidad indicada en la tabla de anticipos, como lo viene haciendo la señora Aida Cecilia Bermeo Pazmiño, quien figura como suscriptora de dos contratos de plan de ahorros para viajes, los cuales se encuentra a la altura del aporte veintiuno (21) de treinta y seis (36) del Contrato de Plan de Ahorro para Viajes radicación 01R318131 y en el aporte dieciséis (16) de treinta y seis (36) del Contrato de Plan de Ahorro para Viajes radicación 01T188997.”

Así las cosas, solicita que las pretensiones se desestimen por carecer de fundamento jurídico y fáctico y con ocasión a ello se declare la improcedencia de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso de la accionante es procedente, por vía de tutela, ordenar a la entidad **CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.**, que ofrezca respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por la actora el pasado diecinueve (19) de mayo reiterada el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), o si, por el contrario, de acuerdo a lo manifestado por la pasiva, no se vulnera el derecho de petición en virtud de la respuesta citada, configurándose un hecho superado.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **AIDA CECILIA BERMEO PAZMIÑO**, a efecto de obtener la protección del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, aduciendo que no se le ha proporcionado respuesta a la solicitud elevada el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) vía *email*, en la cual petición:

“1. Se informe el valor total del dinero que mi poderdante posee en los planes de ahorros contenidos en los contratos N° 01T188997 y N° 01R318131.

2. Con fundamento en la fuerza mayor, se den por terminados los contratos de plan de ahorros para viajes N° 01T188997 y N° 01R318131.

3. Como consecuencia de la terminación de los contratos de plan de ahorros para viajes N° 01T188997 y N° 01R318131, se haga la devolución total de los dineros ahorrados, a la cuenta de ahorros N° 142748268 del banco BBVA, a nombre de Aida Cecilia Bermeo Pazmiño.

4. Se sirva dar respuesta al presente derecho de petición en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015.”

De esta manera, planteadas las posiciones de las partes, para el caso que se examina es pertinente mencionar, el artículo 23 de la Constitución Política, el cual consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte¹:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,² y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.***

(...)” (Subrayado y negrilla de la suscrita).

De otra parte, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el referido ordenamiento sustancial establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para

¹ Sentencia T-463 de 2005.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)"

Bajo ese marco conceptual y normativo, con miras resolver la controversia, se advierte que la accionante radicó petición ante la accionada vía correo electrónico a los **emails *lemontoya@cvu.com.co* y *ersanchez@cvu.com.co*** el día 19 de mayo de 2020, correos que según la peticionaria fueron los suministrados por una asesora de servicio (fl. 9). Aunado a ello y ante el silencio de la encartada, la actora radicó nuevamente el derecho de petición, el día 11 de junio del año corriente al correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (fl. 10).

Frente a tal supuesto, la enjuiciada en su escrito defensor, señaló que efectivamente proporcionó respuesta a la petición efectuada indicando que lo remitió al correo electrónico ***aidacberpas@hotmail.com***, señalando que:

“De acuerdo al Derecho de petición enviado por usted, donde manifiesta el deseo de no continuar con el Contrato Plan de Ahorro para Viajes y así mismo la devolución del dinero, es importante brindarle la siguiente información:

(...)

Somos una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades, operamos al amparo de lo establecido en la Ley General de Turismo y todas aquellas disposiciones que la complementen o modifiquen, en razón de lo cual, atendemos a cabalidad las disposiciones y requerimientos de los diferentes entes de control. Fieles a nuestra filosofía empresarial y observadores de las normas, nos ocupamos que el objetivo de nuestro servicio se cumpla dentro del marco normativo que lo regula, el cual implica el uso exclusivo de los recursos previstos en la compra de servicios turísticos.

(...)

Los Contratos plan de ahorro para viajes tienen como fin primordial el ahorrar una suma determinada de dinero que será aportada durante treinta y seis (36) meses, al cabo de los cuales el suscriptor contará con un monto específico para hacer uso exclusivo de servicios de turismo.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 300 de 1.996, Circulo de Viajes Universal S.A. está autorizada como empresa captadora de ahorro para viajes, naturaleza jurídica diferente a la de aquellas entidades vinculadas con el sector financiero; por tanto, no nos está permitido reintegrar en efectivo a nuestros suscriptores el dinero entregado por ellos en ejecución del Contrato Plan de Ahorro para Viajes adquirido.

Esta premisa del negocio se encuentra claramente establecida en las consideraciones del contrato plan de ahorro para viajes; donde se nos es permitido hacer la devolución de los montos exclusivamente para uso de servicios turísticos.

El Contrato Plan de Ahorro para Viajes suscrito por usted, contempla al final del mismo la tabla de anticipos donde se encuentran los montos bajo los cuales **se podrá acceder a la utilización del dinero disponible en servicios turísticos** a la altura del aporte realizado, discriminación de montos avalada por usted al momento de haberse realizado la venta; vale decir, que en sus manos reposa el ejemplar "Cliente" del contrato, desde el momento de haberse efectuado la venta.

Ahora bien, su vinculación como cliente de nuestra compañía se formalizó con la suscripción del Contrato Plan de Ahorro para Viajes con radicación 01R318131 fue adquirido el día 21 de Marzo de 2018, el aporte establecido para el Plan Oro corresponde a un aporte mensual de \$211,900, 00, el mencionado valor debe ser ahorrado por usted durante treinta y seis (36) meses, llegando así a un total de \$7,200,000.00.

Es procedente anotar que durante la vigencia del contrato ha efectuado veintiún (21) aportes, de los treinta y seis (36) meses pactados, **en dicho plan nuestro sistema registra debidamente individualizado a su haber la suma de \$4,200,000.00, de los cuales ya fueron utilizados \$1,075,600, 00, no obstante, tiene \$1,302,400, 00 monto disponible a su favor para utilizar en servicios turísticos de conformidad con lo establecido en la tabla de anticipos.**

Su segundo contrato plan de ahorro, se formalizó con la suscripción del Contrato Plan de Ahorro para Viajes con radicación 01T188997 fue adquirido el día 8 de Agosto de 2018, el aporte establecido para el Plan Zafiro corresponde a un aporte mensual de \$317,850, 00, el mencionado valor debe ser ahorrado por usted durante treinta y seis (36) meses, llegando así a un total de \$10,800,000.00.

Es procedente anotar que durante la vigencia del contrato ha efectuado dieciséis (16) aportes, de los treinta y seis (36) meses pactados, **en dicho plan nuestro sistema registra debidamente individualizado a su haber la suma de \$4,800,000.00, de los cuales ya fueron utilizados \$668,800, 00, no obstante, tiene \$1,151,700, 00 monto disponible a su favor para utilizar en servicios turísticos de conformidad con lo establecido en la tabla de anticipos.**

Nuestro deseo es perfeccionar y optimizar los servicios que ofrecemos, **por lo tanto tiene la opción de dejarlo inactivo hasta que desee continuar con los aportes, así mismo en caso de manifestar su voluntad de no continuar con la vinculación como cliente de nuestra compañía puede ceder o transferir el contrato a un tercero**, conforme lo establece **CAPITULO V.VARIOS CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA** ("El suscriptor podrá ceder o transferir el contrato a terceras personas, con la autorización por escrito de EL CIRCULO"). Del Contrato Plan de Ahorro para Viajes; en caso de considerar como una alternativa viable para resolver sus inquietudes, estaremos atentos para confirmarle el trámite pertinente acerca del mismo" (Negrillas del Despacho)

Sin embargo, tal como se indicó en el informe secretarial, con el fin de contar con suficientes elementos de juicio para proferir decisión, el Despacho se comunicó con la apoderada de la accionante la Dra. Diana Paola Saravia Bermeo, quien indicó que no recibió la presente comunicación contentiva de la respuesta a la petición, pues lo que únicamente recibió fue la misiva remitida el día 13 de julio de 2020 vía correo electrónico remitida por la señora Jazmín Adriana Ortiz (jaortiz@cvu.com.co, analista de PQR'S), no obstante la misma no contiene una contestación que resuelva de fondo la causa petendi contenida en el derecho de petición, para lo cual se transcribe:

"En atención al Derecho de Petición enviado por usted, documento en el que manifestó que su poderdante, la señora **Aida Cecilia Bermeo Pasmíño** y a la respuesta emitida por nuestra compañía, en el mes de Junio de 2020, nos permitimos a continuación reiterar las condiciones contractuales sobre los cuales se rigen los Contratos de Plan de Ahorro para Viajes suscritos y que se encuentra registrado bajo la denominación 01R318131 y 01T188997.

Es importante corroborar que el Contrato de Plan de Ahorro para viajes, tiene como fin primordial el ahorrar una suma determinada de dinero que será aportada durante treinta y seis (36) meses, al cabo de los cuales el suscriptor contará con un monto específico para hacer uso exclusivo en servicios de turismo, dichos servicios los podrá adquirir con cualquiera de las agencias de viajes y turismo vigiladas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por otra parte, queremos ratificarle que de conformidad con lo preceptuado en la Ley 300 de 1.996, Circulo de Viajes Universal S.A. está autorizada como Empresa Captadora de Ahorro para Viajes, naturaleza jurídica diferente a la de aquellas entidades vinculadas con el sector financiero; **por tanto, no podemos reintegrar en efectivo a nuestros suscriptores el dinero entregado por ellos; esta premisa de negocio se encuentra claramente establecida en la cláusula primera del Contrato de Plan de Ahorro para Viajes; la misma nos limita a hacer la devolución de los montos únicamente en servicios de carácter turístico, de acuerdo a la tabla de anticipos que se encuentra al respaldo de su contrato, como lo mencionamos anteriormente.**

Reiteramos que tiene la opción de ceder o transferir su contrato a un tercero, conforme lo establece el Capítulo V Cláusula Décima Primera del Contrato Plan De Ahorro Para Viajes; en caso de considerar esta última como una alternativa viable para resolver sus inquietudes, estaremos atentos para confirmarle el trámite pertinente acerca del mismo.” (Negrillas del Despacho)

De ésta manera, puede apreciarse de antemano que en las comunicaciones mencionadas, pretendió la accionada informar de manera clara y concreta el valor total del dinero que posee la accionante en los planes de ahorros, y negó la terminación de los contratos, al igual que la devolución del dinero, señalado en el primer caso que la actora puede ceder el contrato y en el segundo, que el dinero solo puede ser devuelto en planes turísticos, no obstante, si bien la accionada aduce haber enviado las comunicaciones recién citadas a los correos electrónicos aidacberpas@hotmail.com y dianasaraviaabogada@gmail.com, de lo obrante al plenario a folios 72 a 75, no se evidencia que las mismas hayan sido remitidas a los correos mencionados, pues únicamente se pudo corroborar la entrega de una comunicación en la cual no se resuelven todos los interrogantes.

En este punto, es de aclarar, en la imagen aportada no se aprecia que efectivamente se haya enviado la respuesta a la PQR-13023:

----- Forwarded message -----
De: **Mariem Lucia Guerrero (Analista PQR SAC BTA)** <mlguerrero@cvu.com.co>
Date: mié., 10 jun. 2020 a las 17:43
Subject: PQR -13023-CVU
To: <aidacberpas@hotmail.com>

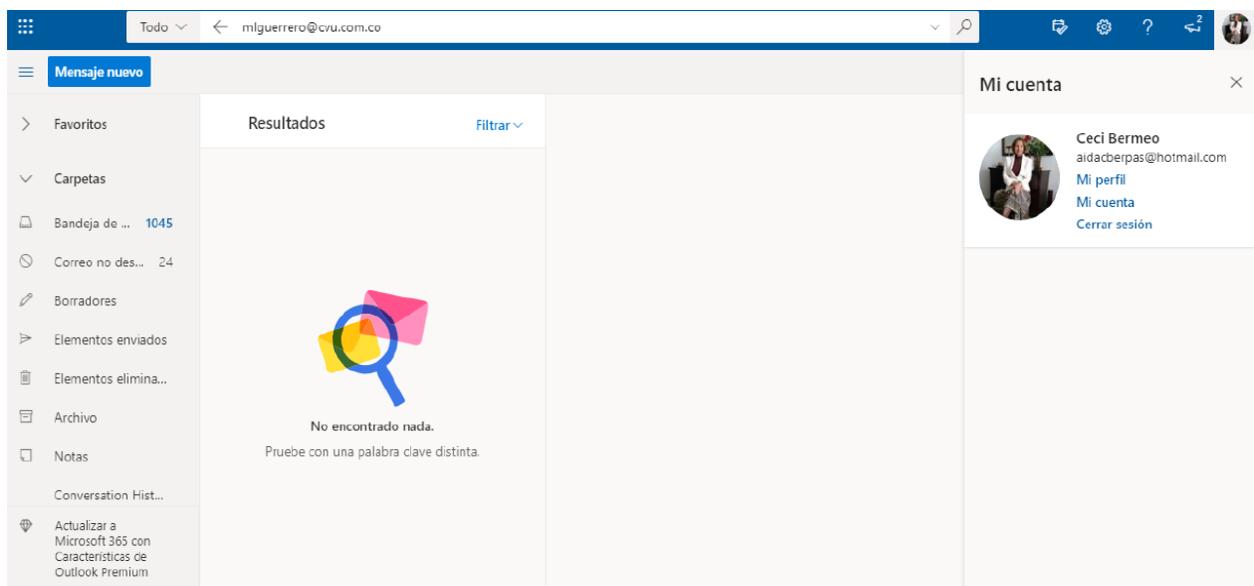
Quedo atenta a sus comentarios.

Cordial saludo.

Mariem Lucia Guerrero C.
Analista de PQR'S
PBX 2419560 ext 229.
Bogotá D.C
Carrera 7 # 26-20 Piso 14

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Circulo De Viajes Universal S.A., pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Circulo De Viajes Universal S.A. no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma

De otra parte, según lo aportado por la accionante al expediente, y de acuerdo a lo manifestado por la misma a su correo aidacberpas@hotmail.com, no se encontró mensaje en el que la remitente fuese Mariem Lucia Guerrero o el correo electrónico mlguerrero@cvu.com.co; en ese sentido se aportó la siguiente imagen:



Y si bien, la apoderada de la accionante admite que efectivamente recibió la comunicación enviada el 13 de julio vía correo electrónico, remitido por Jazmín Adriana Ortiz (jaortiz@cvu.com.co), lo cierto es que tal misiva como se dijo en líneas que anteceden, no satisface de manera completa cada uno de los interrogantes planteados en la solicitud elevada por la demandante.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá amparar el derecho de petición, a efecto de que la accionada notifique la respuesta que a bien tenga proporcionar a la demandante, de manera concreta, haciendo pronunciamiento en relación con cada uno de los puntos solicitados, de preferencia, en el orden peticionado.

Lo anterior sin que ello implique que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en las solicitudes que dieron origen a la presente acción, pues el derecho de petición se satisface con la notificación de la respuesta concreta, completa y de fondo, y al Juez constitucional le está vedado orientar el sentido de la respuesta, tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como ejemplo en Sentencia T-682 de 2017, en la cual indicó:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas subrayado fuera de texto).*

En la misma orientación, se pronunció en sentencia T-146 de 2012, señalando de manera textual:

“
(...)

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

De ésta suerte, dado que en autos no se encuentra acreditado que la accionada **CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.**, haya notificado la respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, transcurriendo con suficiencia el término que prevé la ley, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a **CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.**, que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y proporcione respuesta de fondo, de manera clara, precisa, concreta y completa, y sobre todo notifique de manera eficaz a la accionante, la respuesta que a bien tenga dar a la petición elevada el día diecinueve (19) de mayo de 2020 y ratificada el once (11) de junio del mismo año, conforme a las pautas antes indicadas, en la que informe y resuelva específicamente lo requerido por la accionante.

Se advierte y se reitera que el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en exclusivo a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, a las peticiones elevadas el 19 de mayo y 11 de junio de 2020, y sobre todo le sea notificada de manera eficaz la respuesta proporcionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental de petición de **AIDA CECILIA BERMEO PAZMIÑO**, identificada con C.C. N° 27.353.122 de Mocoa - Putumayo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a **CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.**, que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y proporcione respuesta de fondo, de manera clara, precisa, concreta y completa, y sobre todo notifique de manera eficaz a la accionante, la respuesta que a bien tenga dar a la petición elevada el día diecinueve (19) de mayo de 2020 y ratificada el once (11) de junio del mismo año, conforme a las pautas indicadas en la parte motiva de éste proveído, en la que informe y resuelva específicamente lo requerido por la accionante.

TERCERO. - NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

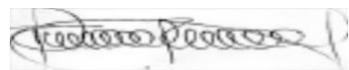


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 084 de Fecha 27 de julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR